



PARME-115 DE 2025

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	HHNK-02	2018060229809	03/07/2018	2023030306385	31/05/2022	CONTRATO CONCESIÓN
2	HHNK-02	2022060030546	13/05/2022	2023030306385	31/05/2022	CONTRATO CONCESIÓN
3	HHNK-02	VSC 1195	25/04/2025	PARME-609	14/05/2025	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Cuatro (04) días del mes de noviembre de 2025

**MONICA MARIA VELEZ GOMEZ**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**Radicado: S 2018060229809**

**Fecha: 03/07/2018**

Tipo:  
**RESOLUCIÓN**  
Destino:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 7407. (HHNK-02), SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA SECRETARIA DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18:1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 modificada por la Resolución No. 41284 del 30 de diciembre de 2016 y la 4-1175 del 2 de noviembre de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución No. 660 del 02 de noviembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO QUE**

El señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía **71.639.927**, es titular del contrato de concesión minera **No 7407**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL BAGRE**, de este Departamento, suscrito el día 29 de mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de Julio de 2007, bajo el código **No HHNK-02**.

Corresponde a la Dirección de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, en desarrollo de las actividades de apoyo a la Delegación Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, y dentro del marco del Convenio Interadministrativo de colaboración No. **4600007519** de 2017, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE

ANTIOQUIA – Secretaría de Minas y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, cuyo Objeto es, "Fortalecimiento del control derivado de la Delegación Minera en cabeza de la Gobernación de Antioquia, en los aspectos técnico, jurídico y económico, a través de la fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, y de actividades académicas relacionadas.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

**ANTECEDENTES:**

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
20/06/2006	Se presenta Formulario Propuesta de Contrato de Concesión donde se adjunta el formulario diligenciado, el plano topográfico, y cedula de ciudadanía del titular.
09/05/2007	Mediante oficio notificado por estado No.825 fijado el 11 de mayo de 2007 y desfijado el mismo día, se requiere al titular minero para que suscriba el contrato de concesión so pena de considerarse desistida la petición del mismo.
29/05/2007	Se firmó el Contrato de Concesión Minera para la Exploración y Explotación de una mina de Oro y sus concentrados, para un área de 262,4185 hectáreas ubicadas en el municipio del Bagre, por un término de 30 años distribuidas en las siguientes etapas: Un (1) año para la Exploración técnica, Tres (3) años para Construcción y Montaje
11/09/2007	Se inscribe el Contrato de Concesión en el Registro Minero Nacional (RMN)
22/10/2008	Mediante radicado N° 2007-5-2603 el titular allega soporte bancario de pago de canon superficiario para la primera anualidad, por un valor \$ 4.037.046
20/11/2007	Mediante radicado N° 2007-5-1066, el titular allega soporte bancario de pago de canon superficiario para la primera anualidad, por un valor de \$ 3793.784.
05/11/2008	Mediante Auto notificado por estado No. 899 fijado el 07 de noviembre de 2008 y desfijado el mismo día, se aprueba el pago de canon superficiario de la primera anualidad por un valor de \$ 3793.784. Se requiere el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad. Igualmente se debe cumplir con la cláusula TRIGESIMA del Contrato referente a mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, lo anterior teniendo en cuenta que el 01 de junio de 2007 se aportó la Póliza Minero Ambiental No.300015736, constituida con la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A, que se encontraba vigente hasta el 01 de junio de 2008. Se debe presentar el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), teniendo en cuenta que el plazo de presentación se encuentra vencido, ya que el periodo de Exploración fue de un (1) año.
17/04/2009	Titular allega la póliza minero ambiental con vigencia desde el 13 de abril de 2009 hasta el 13 de abril de 2010.
13/04/2009	Mediante radicado No. 2008-5-2603, el titular allego el pago del canon superficiario de la segunda anualidad por un valor 4'037.046.
30/03/2009	Mediante Auto, se aprobó el pago del canon superficiario de la segunda anualidad allegado por el titular 13 de abril de 2009, por un valor de 4'037.046 y se requiere la póliza minero ambiental
10/06/2009	Mediante Auto notificado por estados No. 925 fijado el 12 de junio de 2009 y desfijado el mismo día. se encuentra acorde la Póliza minero Ambiental No. 30040912, la cual se encuentra vigente hasta el día 13 de abril de 2010, constituida con la compañía de seguros generales S.A. Cóndor S.A. y requiere la presentación del PTO.
04/09/2009	Mediante auto se requiere bajo a premio de multa al titular minero para que presente el PTO.
04/11/2009	El titular radica oficio solicitando una prórroga de 60 días para la presentación del PTO.
02/12/2009	Mediante Auto notificado por estados No. 946 fijado el 04 de diciembre de 2009 y desfijado el mismo día.se le concede un término de 30 días contados desde el momento de la solicitud.
18/03/2010	Mediante oficio el titular minero solicita nueva prórroga de 40 días para presentar el PTO.
24/08/2010	Mediante Concepto Técnico No. 000406, se consideró técnicamente aceptable el Programa de Trabajos y Obras PTO.
14/02/2012	Mediante Resolución No. 012138, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO.
01/03/2012	El titular minero allego el pago del Canon Superficiario de la tercera anualidad por un valor 4'957. 086
14/03/2012	Mediante radicado No. 2012-5-697 titular aporta póliza minero ambiental con vigencia desde el día 06 de marzo de 2012 hasta el 06 de marzo de 2013
25/11/2013	Mediante Auto No. 005244 notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2013, solicito el reajuste de la póliza minero ambiental con No. 500-46-99400000331

18/12/2013	Mediante radicado No. 2012-5-678 el titular aporta el pago del canon superficiario por un valor de \$8.580.000
19/03/2014	Mediante concepto técnico No. 000317 se recomienda requerir al titular para que realice el reajuste al pago del canon superficiario.
09/04/2014	Mediante Auto No. 001713 notificado personalmente el 09 de mayo de 2014, se REQUIERE a titular en un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del Presente Auto ajuste el pago de los cánones superficiarios correspondiente a la cuarta y quinta anualidad en un valor de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 99.335).
13/05/2014	El titular allego soporte bancario por valor faltante de \$ 99.335 por concepto de canon superficiario.
28/12/2015	Mediante Auto Radicado U201500007095 notificado personalmente el 04 febrero de 2016, se da traslado y pone en conocimiento el concepto técnico No. 2323 del 01/12/2015.
07/03/2016	Mediante Auto No. 2017080000921, se dio traslado al Concepto Técnico No. 12446670, del 13 de diciembre de 2016.
29/03/2016	Titular allega respuesta al requerimiento U201500007095 notificado personalmente el 04 febrero de 2016 y adjunta póliza minero ambiental No. 42-43-101002060 con vigencia desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017 y formato único nacional de solicitud de licencia ambiental radicado bajo el No. 1211-2324.
13/12/2016	Mediante Concepto Técnico No. 1246670 recomienda requerir al titular minero para que allegue: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestres de los años 2012,2013,2014,2015 y I, II y III del año 2016</li> <li>• Los FBM anual del año 2007, los FBM semestrales y anuales de los 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015 con sus respectivos planos.</li> <li>• Renovar la Póliza Minero Ambiental</li> <li>• Licencia Ambiental</li> </ul>
07/03/2017	Mediante Auto No. U2017080000921 notificado por edicto el día 24 de abril de 2017 se da traslado del Concepto Técnico No. 1246670.
18/07/2017	Mediante Concepto Técnico No. 1249933 recomienda requerir al titular minero para que allegue: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los FBM anual del año 2007, los FBM semestrales y anuales de los 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015.</li> <li>• La Póliza Minero Ambiental</li> <li>• Licencia Ambiental</li> </ul>
05/09/2017	Mediante Auto con radicado No. U 2017080004699 notificado por edicto fijado el 02 de octubre de 2017, desfijado el mismo 06 de la misma anualidad y ejecutoriado el 09 de octubre 2017 se requirió con un plazo de 30 días al titular previa caducidad y multa.  Previo a CADUCIDAD: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Póliza Minero Ambiental</li> </ul> Bajo Apremio de MULTA: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los FBM anual del año 2007, los FBM semestrales y anuales de los 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015.</li> <li>• Licencia Ambiental</li> </ul>

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de evaluación documental No. 1255540 del 25 de mayo de 2018 al titular, en los siguientes términos:

"(...)

## 2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

### 2.1. CANON SUPERFICIARIO

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del Canon Superficiario, dentro del Contrato de Concesión 7407:

Anualidad	Vigencia		Aprobación
	Desde	Hasta	
Primera anualidad	27/07/2007	26/07/2008	Mediante Auto notificado por estado No. 899 fijado y desfijado el 7 de noviembre de 2008
Segunda anualidad	27/07/2008	26/07/2009	Mediante Notificación Personal al señor Joaquín Pérez Yepes el día 01 de abril de 2009.
Tercera anualidad	27/07/2009	26/07/2010	Mediante Auto notificado No. 005244 del día 25 de noviembre de 2013.

Se procede a aclarar que en la minuta del Contrato de Concesión No. 7407, en la Cláusula CUARTA. DURACIÓN EL CONTRATO Y ETAPAS, se establece (1) año de exploración técnica y tres (3) años para la etapa de construcción y montaje.

Mediante Auto con radicado No.005244 del día 25 de noviembre de 2013 se requiere al titular minero para que aporte el pago del Canon Superficial correspondientes a la cuarta anualidad causada en 2010-2011 por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/C (\$4.504.851) y la quinta anualidad causada en 2011-2012 por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 4.685.044)

Mediante Oficio con radicado 2013-5-678 del día 18 de diciembre de 2013 el titular minero presentó el recibo de pago por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$8.580.000) y solicita un reajuste por saldo a favor de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$ 610.561) correspondiente a la tercera anualidad.

Mediante Auto con radicado No. 001713 del día 09 de abril de 2014 se REQUIERE al titular minero ajustar el pago de los Canones superficiales correspondiente a la cuarta y quinta anualidad, por un valor de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 99.335) y mediante oficio con radicado de TITULACIÓN MINERA ANT 2014 MAY 13 09:43 el titular minero presentó el recibo pago por un valor de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 99.335) correspondiente al reajuste de la cuarta y quinta anualidad.

Se procede a realizar la evaluación del canon superficial correspondiente a la cuarta anualidad:

El día 17 de diciembre de 2013 el titular allegó copia del pago del canon superficial correspondiente a la cuarta y quinta anualidad, causada entre el día 27 de julio de 2010 y el día 26 de julio de 2011, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 8.558.000), realizada el día 17 de diciembre de 2013 a nombre del Departamento de Antioquia, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. Se procede a evaluarlo así:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR PAGAR)	DÍAS DE MORA A	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES
Canon superficial de la tercera anualidad de construcción y montaje	27/07/2010	\$ 4.504.850	1239	17/12/2013	12%	1.860.503

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil y el Concepto Numero 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital, razón por la cual se tendrá lo siguiente:

$(\$ 8.550.000 - \$ 1.860.503) - \$ 4.504.850 = \$ 2.184.647$

De acuerdo con lo anterior, se considera técnicamente ACEPTABLE el pago del Canon Superficial correspondiente a la cuarta anualidad y se recomienda APROBAR.

El titular está al día en cumplimiento de esta obligación y el título se encuentra en la séptima anualidad de la etapa de explotación.

## **2.2. REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA.**

Mediante concepto técnico con radicado No. 1246670 de 13 de diciembre de 2016 se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II y III de 2016.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

## **2.3. FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)**

### **2.3.1. FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL:**

Mediante Auto con radicado No. U2017080004699 del 05 de septiembre de 2017 se requiere al titular minero BAJO APREMIO DE MULTA para presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015

Realizada la evaluación documental el titular minero no presentó lo requerido en el Auto con radicado No. U2017080000921, referente a los FBM semestral de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

Se le recuerda al titular que a partir del FBM Semestral del año 2016; los Formatos Básicos Mineros (FBM) deben ser presentado por vía WEB en la plataforma SI. MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la resolución N° 40713 del 22 de Julio de 2016; igualmente, en relación con el FBM Anual 2016, atendiendo la fecha de prórroga para la presentación del mismo, indicada en la resolución N° 40185 del 10 de marzo de 2017.

### **2.3.2. FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL:**

Mediante Auto con radicado No. U2017080004699 del 05 de septiembre de 2017 se requiere al titular minero BAJO APREMIO DE MULTA para presente los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015

Realizada la evaluación documental el titular minero no presentó lo requerido en el Auto con radicado No. U2017080000921, referente a los FBM anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

Se le recuerda al titular que a partir del FBM Semestral del año 2016; los Formatos Básicos Mineros (FBM) deben ser presentado por vía WEB en la plataforma SI. MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la resolución N° 40713 del 22 de Julio de 2016; igualmente, en relación con el FBM Anual 2016, atendiendo la fecha de prórroga para la presentación del mismo, indicada en la resolución N° 40185 del 10 de marzo de 2017.

## **2.4. GARANTÍAS**

Mediante Auto con radicado No. U2017080004699 del 05 de septiembre de 2017 se requiere al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para presente la póliza minero ambiental como se recomienda constituir en el concepto técnico con radicado No. 1249933 del 18 de julio de 2017.

Realizada la evaluación documental el titular minero no presentó lo requerido en el Auto con radicado No. U2017080000921 referente a la construcción de la póliza minero ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 "Póliza Minero-Ambiental" de la Ley 685 de 2001 que dice "...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión....."

BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0  
 TOMADOR: Joaquín Eduardo Pérez Yepes  
 ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0  
 MONTO A ASEGURAR: 10% \* Producción PTO \* Precio Fijado por el Banco de la Republica

$$0.10 * 17.972 \text{ gr oro/año} * 95.992,05 = \$ 172'516.913$$

El valor de la Póliza Minero- Ambiental a constituirse es de: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TRECE MIL (172'516.913), para la etapa de Explotación.

### 2.5. PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

Mediante resolución No. 0121138 del 14 de febrero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO) para un área de 262,4185 hectáreas.

A continuación, se indican los siguientes datos generales sobre el plan de trabajo y obras para la explotación de Carbón Térmico.

Producción proyectada en P.T.O. (anual)	2.880 ton/anuales
Mineral principal	Oro y sus concentrados
Escala de la minería según resolución 1666 de 2016	Pequeña minería

### 2.6. VIABILIDAD AMBIENTAL.

Mediante Auto con radicado No. U2017080004699 del 05 de septiembre de 2017 se requiere al titular minero BAJO APREMIO DE MULTA para presente la Licencia Ambiental o constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma.

Revisado el expediente, se identifica que al interior del mismo no reposa acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga licencia ambiental al contrato de concesión 6743 tampoco se observó constancia de entrega ante la Autoridad Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

### 2.7. TRAMITES PENDIENTES.

Como resultado de la presente evaluación documental no se evidenciaron trámites pendientes por parte de la Autoridad Minera.

### 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- ✓ Se recomienda **APROBAR** el pago Canon Superficial correspondiente a la cuarta anualidad causada entre el 27/07/2010 y 26/07/2011 debido a que se encuentra Técnicamente aceptable y en el expediente reposa el recibo de pago.
- ✓ Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

- ✓ Revisado el expediente el titular minero **PERSISTE** en el incumplimiento en lo requerido en el Auto con radicado No. U2017080000921 del 05 de septiembre de 2017, referente a los FBM semestral de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.
- ✓ Realizada la evaluación documental el titular minero **PERSISTE** en el incumplimiento lo requerido en el Auto con radicado No. U2017080000921 del 05 de septiembre de 2017, referente a los FBM anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.
- ✓ Realizada la evaluación documental el titular minero no presento lo requerido en el Auto con radicado No. U2017080000921 del 05 de septiembre de 2017 referente a la construcción de la póliza minero ambiental. **PERSISTE** en el incumplimiento de esta obligación.
- ✓ Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que constituya una Póliza Minero Ambiental atendiendo las especificaciones del numeral 2.4 GARANTIAS, del presente concepto técnico.
- ✓ Revisado el expediente, se identifica el titular minero persiste en el incumplimiento y al interior del mismo no reposa acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental otorga licencia ambiental al Contrato de Concesión 7407 y tampoco se observó constancia de entrega ante la Autoridad Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

(...)"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De los anteriores antecedentes, es importante traer a colación lo siguiente:

Mediante Auto con Radicado N° U2017080004699, del 05 de septiembre de 2017, notificado por edicto fijado el 02 de octubre del 2017 y desfijado el 06 de octubre, ejecutoriado del 09 de octubre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS PREVIOS A CADUCIDAD Y PREVIO A MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 7407" se requirió al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.639.927**, beneficiario del título 7407, de la siguiente manera:

"(...)"

**ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** bajo causal de **CADUCIDAD**, al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera No 7407, para la explotación técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL BAGRE**, de este Departamento, su el día 29 de Mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional del día 27 de Julio de 2017, bajo el código No. **HHNK-02**, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue la Póliza Minero Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** bajo apremio de **MULTA**, al titular del Contrato de Concesión Minera N° **7407**, para que presente:

- Acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental.
- los Formatos Básicos Mineros Semestrales, Anual correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y el Formatos Básicos Mineros anual FBM Anual correspondiente al año 2007.

(...)"

Tal y como se puede observar, el término que se le otorgó en el Auto en mención, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en los literales f) del

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

La falta imputada bajo causal de caducidad fue la siguiente:

El titular minero no efectuó la reposición de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación debidamente actualizada, pese a que la que reposa en el expediente la póliza minero ambiental No. 42-43-101002060 emitida SEGUROS DEL ESTADO S.A., perdió vigencia desde el día 14 del mes de marzo del 2017.

Con respecto a lo anterior, encontramos que la ley 685 del 2001 en su artículo 280 expresa:

**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión No. LB4-08102X en su cláusula décima segunda, se acordó:

*"(...) **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad... La póliza de que trata está cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"*

Sobre la Póliza Minero Ambiental vale la pena mencionar el concepto jurídico con radicado 2013058986 del 23 de septiembre de 2013, emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en el que se dijo lo siguiente:

"(...)

*Es decir, para el caso concreto que corresponde al contrato de concesión minera, la póliza debe cumplir con los términos previstos en el artículo 280 del Código de Minas y el título V del Código de Comercio, en cuanto al contrato de seguro se refiere. Así, el concesionario está obligado a obtener una nueva póliza o a prorrogar la constituida, de tal suerte que el contratista mantenga vigente la garantía de cumplimiento durante el término del contrato y por tres (3) años más, terminado este.*

(...)"

Derivado de lo anterior, se puede concluir que es de pleno conocimiento del titular, el deber que le asiste de mantener vigente durante toda la ejecución del contrato la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y ambientales, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes

mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa. Al día de hoy el beneficiario del título no ha presentado la reposición de la póliza minero ambiental.

Desde el otorgamiento del título minero el titular minero con base en lo indicado en el artículo 59, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero.

*"ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."*

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:

*"(...)Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.*

*Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave(...)"*

Por otra parte, la falta imputada bajo apremio de MULTA fue plasmada en requerimiento del **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. U2017080004699, del 05 de septiembre de 2017, notificado por edicto fijado el 02 de octubre del 2017 y desfijado el 06 de octubre, ejecutoriado del 09 de octubre de 2017 y se relaciona con el incumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y la presentación del Acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental o trámite de la misma .

Respecto del tema ambiental y en atención a que el titular cuenta con Acto Administrativo aprobatorio del Programa de Trabajos y Obras (Resolución No. **0121138** del 14 de febrero de 2012), se observa que al interior del expediente no se aportó hasta la fecha, constancia alguna de los trámites para obtenerla.

Por lo tanto, también está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la*

autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

**Artículo 287.** Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero:

Una multa por incumplimiento, respecto del requerimiento del **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. U2017080004699 del 05 de septiembre de 2017, a título de falta Moderado, por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$4.765.576,2)**, equivalentes a seis coma uno (6,1) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° de la citada resolución, tablas 2° y 6°, que, sobre el particular, señalan:

**“Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

**Tabla 2°.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		
Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art 281 Le 685 de 2001)		X	

(...)

**Tabla 6°.** Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación.

RANGOS DE PRODUCCIÓN ANUAL DE ACUERDO CON PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) APROBADO MINERALES				
METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS Producción Anual	CARBÓN Producción Anual	OTROS Producción Anual	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
Hasta 250,000 m3, de material removido en el año	Hasta 180,000 m3, de material removido ó /24,000 T/año de carbón	Hasta 100,000 T/año	Leve	1 a 6
			<b>Moderado</b>	<b>6,1 a 80</b>
			Grave	80,1 a 200

**"Artículo 5°.** Concurrencia de Faltas. Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

**Parágrafo.** Para todos los efectos previamente a la imposición de la multa se deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

#### Tasación de la Multa.

**Rango de producción anual aprobado en el PTO:** 2.880 ton/año;

**Densidad:** 2,8 ton/m<sup>3</sup> materiales típicos de minería de metales preciosos.

**Volumen removido año:** 1.029 metros cúbicos

De conformidad con lo anterior, el rango de producción anual aprobado en el PTO convertido a metros cúbicos por año es de 1.029 metros cúbicos, que corresponde al 0.41% de la producción máxima establecida dentro del rango para fijar la multa a imponer.

Por su parte, frente al tipo de falta, esta es **MODERADO**, ya que, el 0.41% de este rango corresponde al 6.1 SMMLV, por lo que está dentro de rango de 6.1 a 80 SMMLV, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3, 4 y 5, de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre 2014.

En resumen, esta Delegada procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión minera **No. 7407**, por concepto de incumplimiento en la reposición de la Póliza Minero Ambiental, falta imputada, y que se requirió previo a caducidad, además de lo anterior, se procederá a imponer multa por el incumplimiento del requerimiento contenido en el artículo SEGUNDO del Auto No. U2017080004699 del 05 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

**"Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías."

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Equipo técnico adscrito a esta Delegada, el titular minero no ha allegado los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012, 2013, 2014,

2015, 2016 y 2017, tal y como se observa en el numeral 2.2 del Concepto de Evaluación Documental No. 1255540 del 25 de mayo de 2018.

Igualmente, en relación con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, se evidencia que el titular minero aun no allegados dichos documentos, a pesar que los mismos fueron puestos en conocimiento mediante Auto No. U2017080000921, notificado por edicto fijado el 17 de abril de 2017, desfijado el 21 de abril y ejecutoriado el 24 de abril de 2017. En consecuencia, se le requerirá para que los presente.

Ahora bien, al ser considerados técnicamente aceptables mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental 1255540 del 25 de mayo de 2018, esta Delegada procederá a aprobar lo siguiente:

- ❖ El pago Canon Superficial correspondiente a la cuarta anualidad.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera radicado con el **N° 7407**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE**, de este Departamento, suscrito el 29 de mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2007, bajo el código **No HHNK-02**, del cual es titular el señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión No 7407, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el **N° 7407**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE**, de este Departamento, suscrito el 29 de mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2007, bajo el código **No HHNK-02**, a título de falta Moderada, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/C (\$4.765.576,02)**, equivalentes a seis puntos uno (6,1) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la

Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **7407**, para allegue:

- ❖ Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2011; I, II, III, IV de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- ❖ Los Formatos Básicos Mineros Semestrales, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015
- ❖ Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se le **RECUERDA** al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **7407**, el deber de diligenciar vía web, por la página del SI.MINERO, los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016 y 2017 y anual del año 2016, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular

**ARTÍCULO CUARTO: IMPARTIR APROBACIÓN** en los términos del Concepto Técnico 1255540 del 25 de mayo de 2018 a los siguientes ítems:

- ❖ El pago Canon Superficial correspondiente a la cuarta anualidad.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **7407**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

**ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico de Evaluación Documental No **1255540** del 25 de mayo de 2018, al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **7407**, para fines y los efectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme esta Resolución procedase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas), a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental (CORANTIOQUIA) para lo de su competencia, y procedase con el archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO OCTAVO: PROCEDER CON LA LIQUIDACIÓN** del contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **7407**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

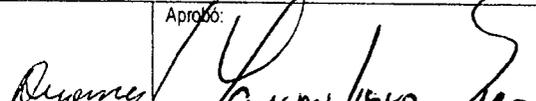
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DORA ELENA BALVIN AGUDELO  
SECRETARIA DE MINAS

Proyectó: 	Revisó: 	Aprobó: 
Mónica Hinestroza Ángel Abogada Contratista	Katherine Pérez Rendón y Angela Gómez Coordinadora y Lider Jurídica	Maximiliano Sierra González Profesional Universitario

*D. ESO CARBONA*

**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

Hoy 28 AGO. 2018 presente en el despacho de la Dirección de Titulación y Fiscalización Minera, se notifica personalmente a Joaquin Eduardo Perez Yepes  
71.639.927

El Notificado  [Signature]

C.C.  71639927

Auxiliar Santiago Franco J  
tecnico Operativo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/05/2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018060229809 DEL 03 DE JULIO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA 7407 (HHNK-02)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE**

El señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YÉPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.639.927**, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7407**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL BAGRE** de este Departamento, suscrito el día 29 de mayo del 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio del 2007, bajo el código No. **HHNK-02**.

Que a través de la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018, esta Delegada, entre otras, declaró la caducidad del contrato de concesión bajo estudio y la imposición de una multa. En algunos apartes del citado acto se lee:

“(…)

Mediante Auto con Radicado N° U2017080004699, del 05 de septiembre de 2017, notificado por edicto fijado el 02 de octubre del 2017 y desfijado el 06 de octubre, ejecutoriado del 09 de octubre de 2017, “**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS PREVIOS A CADUCIDAD Y PREVIO A MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 7407**” se requirió al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.639.927**, beneficiario del título 7407, de la siguiente manera:

“(…)

**ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** bajo causal de **CADUCIDAD**, al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera No 7407, para la explotación técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL BAGRE**, de este Departamento, su el día 29 de Mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional del día 27 de Julio de 2017, bajo el código No. **HHNK-02**, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue la Póliza Minero Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** bajo apremio de **MULTA**, al titular del Contrato de Concesión Minera N° **7407**, para que presente:

- Acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental.
- los Formatos Básicos Mineros Semestrales, Anual correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y el Formatos Básicos Mineros anual FBM Anual correspondiente al año 2007.

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/05/2022)

(...)

El titular minero no efectuó la reposición de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación debidamente actualizada, pese a que la que reposa en el expediente la póliza minero ambiental No. 42-43-101002060 emitida SEGUROS DEL ESTADO S.A., perdió vigencia desde el día 14 del mes de marzo del 2017.

(...)

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero:

Una multa por incumplimiento, respecto del requerimiento del **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. U2017080004699 del 05 de septiembre de 2017, a título de falta Moderado, por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$4.765.576,2)**, equivalentes a seis coma uno (6,1) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° de la citada resolución, tablas 2° y 6°

(...)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera radicado con el **N° 7407**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE**, de este Departamento, suscrito el 29 de mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2007, bajo el código **No HHNK-02**, del cual es titular el señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión No 7407, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** al señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.639.927**, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el **N° 7407**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **EL BAGRE**, de este Departamento, suscrito el 29 de mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2007, bajo el código **No HHNK-02**, a título de falta Moderada, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/C (\$4.765.576,02)**, equivalentes a seis puntos uno (6,1) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/05/2022)

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

(...)"

#### **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/05/2022)

Encontrándose dentro del término legal, el 11 de septiembre de 2018, mediante radicado 2018-5-5309, se presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018, notificada personalmente el 28 de agosto de 2018, el cual fue interpuesto por el titular minero, el señor Joaquín Eduardo Pérez Yépez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.639.927.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, se exponen a continuación:

(...)

Además de las dificultades de orden público en la zona del título minero, se presentó otra dificultad y fue la consecución de la licencia Ambiental, razón por la cual no ha sido posible iniciar labores explotación. Tal y como paso a explicar a continuación.

Sea lo primero manifestar los problemas de orden público en la zona, lo cual constituye un caso de **FUERZA MAYOR**, para haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones inherentes al título, como fue realizar la explotación del área y de esta manera presentar las regalías que se hubieren podido generar. Para nadie es un secreto que en el sector operan grupos al margen de la Ley que impiden el normal desarrollo de las actividades mineras generando dificultades para el ingreso al área del título minero, lo cual se ha constituido en el tiempo, en un hecho notorio a nivel nacional, para nadie ha sido un secreto la operación de grupos al margen de la ley que tiene influencia en la zona, que cometen toda clase de delitos, sumado a los paros mineros que se han dado en los últimos años. Este hecho empeoró la situación de seguridad en la zona, hecho que es de público conocimiento, de igual manera aporto certificado de orden público.

(...)

Se cumplen de esta manera los requisitos de la fuerza mayor como son; Que el hecho sea irresistible y que el hecho sea imprevisible, lo que constituye una casual eximente de responsabilidad. Cuando ello ocurre el responsable deberá demostrar esa circunstancia y la administración tendrá que valorarla antes de decidir si impone la sanción o se abstiene de hacerlo: sólo así se garantiza plenamente el derecho al debido proceso y los principios de equidad y justicia, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/05/2022)

(...)

Sea entonces la oportunidad de solicitar amablemente, se tenga en cuenta tales circunstancias y acepten la presentación de las obligaciones que se habían incumplido, las cuales se anexan al presente recurso, y de esta manera subsanar el error cometido de no presentar los informes dentro del término legal concedido inicialmente y con el propósito de demostrar mi intención de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la Autoridad Minera y subsanar las falencias que se han presentado en el área por problemas ajenos a mi voluntad, se anexa al presente escrito los formatos básicos mineros (FBM), las regalías y la póliza minero ambiental a fin de subsanar las faltas anteriormente cometidas.

(...).”

Por lo anterior, el beneficiario del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta delegada:

“(...)

*Por las razones expuestas, en aras de los Principios de Legalidad, de igualdad, del Debido Proceso, solicito respetuosamente a la Autoridad Minera **REPONER** en su totalidad, la Resolución No. No. **2018060229809 del 03/07/2018** y POR MEDIO DE LA CUAL "SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 7407 (HHNK-02), SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.*

(...).”

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/05/2022)**

**“Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el beneficiario del título minero el señor Joaquín Eduardo Pérez Yépez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.639.927.

Pretende el recurso que se reponga en su totalidad la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 y que, en su lugar, se permita seguir con el proceso del contrato de concesión y no se imponga la multa señalada en el artículo segundo.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, para efectuar a cuenta y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/05/2022)

riesgo de este, todos los trabajos, obras y estudios de exploración de minerales de propiedad del Estado que puedan encontrarse en determinada zona. Dicho artículo, al tenor literal, señala:

**“Artículo 45. Definición.** *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

*El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”*

Es decir, una vez celebrado el contrato de concesión entre el Estado y el concesionario, éste último asume diversas obligaciones de carácter técnico y/o económico que no están supeditadas al requerimiento por parte de la autoridad minera para su observancia; por el contrario, desde el momento mismo de la suscripción del contrato, el titular debe dar estricto acatamiento a tales obligaciones, so pena de las consecuencias a que haya lugar por causa de su incumplimiento.

No obstante, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las funciones de fiscalización, seguimiento y control, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía en su delegación, debe velar por el estricto cumplimiento de esas obligaciones y adelantar las acciones que a bien tenga para el efecto.

En tal sentido, los artículos 112, 115, 287, y 288 ibídem, indican lo siguiente:

“(…)

**Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) *La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) *La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) *El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;***



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/05/2022)**

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

**Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

En concordancia con lo anterior, en las cláusulas trigésima segunda y trigésima quinta estipuladas dentro del cuerpo del contrato de concesión, consagraron lo que sigue:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/05/2022)

“(...)

**TRIGÉSIMA SEGUNDA: MULTAS.** - 32.1. *En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, EL CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

**TRIGÉSIMA QUINTA: CADUCIDAD.** 35.1. *Causales de caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: ...35.1.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

(...)”

En virtud de lo anterior, y en vista de los incumplimientos en que estaba inmerso el titular minero, esta dependencia, con apego al debido proceso en el trámite gubernativo de manera precisa y garantista, requirió bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa al beneficiario del título minero, con el fin de que subsanara las faltas imputadas dentro del plazo concedido autorizado por la ley.

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento sobre las multas y para la caducidad, señalados en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica le señaló al titular mediante Acto Administrativo No. 2017080004699 del 05 de septiembre de 2017, notificado por edicto fijado el 02 de octubre de 2017 y desfijado el 06 de octubre del mismo año, la incursión en la causal de caducidad y de multa y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa.

Sin embargo, tal y como se indicó en el acto administrativo mediante el cual se declara la caducidad del contrato y se impone la multa, el titular no se manifestó en su defensa ni subsano las faltas que se le imputaban dentro del término otorgado para ello.

Ahora bien, señala el titular en el recurso de reposición interpuesto que no fue posible manifestarse en su defensa dentro del término señalado por los problemas de orden público en la zona, y anexa en el recurso de reposición la respuesta a dichos requerimientos allegando las obligaciones que se habían incumplido, frente a esto, tenemos que, si bien las condiciones de orden público son una causal de fuerza mayor por la cual puede declararse la suspensión de obligaciones, frente a ello, se tiene que estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir, además **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, ya que la autoridad minera no los puede inferir, por lo tanto, esta Delegada solo puede declarar la suspensión de obligaciones una vez el concesionario realice la solicitud, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/05/2022)**

la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, lo cual no se dio en el caso bajo estudio, ya que el titular no solicitó antes de ser requerido la suspensión de obligaciones.

Así las cosas, no es una causal eximente del cumplimiento oportuno de las obligaciones la planteada por el titular, además, frente al caso específico de la obligación de la póliza minero ambiental, se tiene, que, la misma debe permanecer vigente durante toda la vida del título minero, incluso en el caso de que lleguen a declararse suspensión de obligaciones.

En conclusión, teniendo en cuenta que esta autoridad minera cumplió con el debido proceso dentro del trámite adelantado para la declaratoria de caducidad y la imposición de la multa establecido en los artículos 112, 115, 287, y 288 de la Ley 685 de 2001 y que el concesionario no ejerció debidamente su derecho de defensa ni subsanó todas las faltas señaladas en el auto de requerimiento dentro del plazo concedido; no hay lugar a reponer la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7407 (HHNK-02), SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

**DECISIÓN**

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente, esta autoridad minera no accederá a reponer la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 y como consecuencia la ratificará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7407 (HHNK-02), SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*. expedida dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7407**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL BAGRE** de este Departamento, suscrito el día 29 de mayo del 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio del 2007, bajo el código No. **HHNK-02**, cuyo titular es el señor **JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YÉPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.639.927**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7407 (HHNK-02), SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/05/2022)**

proferida dentro del Contrato de Concesión minera con placa el No. 7407; por los motivos señalados anteriormente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno en virtud del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Dado en Medellín, el 13/05/2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Contratista		
Revisó	Luis Germán Gutiérrez Correa - Profesional Universitario		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Medellín, 24/07/2023

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA  
- SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**

**CERTIFICA QUE:**

La Resolución radicada con el No 2018060229809 del 3 de julio de 2018, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera nro. 7407(HHNK-02), se impone una multa y se toman otras determinaciones", se encuentra ejecutoriada desde el día 31 de mayo de 2022, toda vez que fue notificada de forma personal el día 28 de agosto de 2018, según lo constata el sello impuesto al interior del citado acto administrativo y contra la cual presentaron recurso de reposición y fue resuelto mediante resolución No 2022060030546

La Resolución radicada con el No 2022060030546 del 13 de mayo de 2022 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 2018060229809 del 03 de julio de 2018 emitida dentro del trámite del expediente del contrato de concesión minera con placa 7407 (HHNK-02)", se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 31 de mayo de 2022, por haberse notificado electrónicamente el día 27 de mayo de 2022 y al no proceder recurso alguno.

Lo anterior de acuerdo al numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la *decisión sobre los recursos interpuestos*



LUISA AMALIA RAMIREZ CORRALES  
Auxiliar Administrativo  
Dirección de Titulación Minera

LRAMIREZC



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1195 DE 25 ABR 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 2018060229809 DE 03 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHNK-02 (7407) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA**

**"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 29 de mayo de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión No. 7407 (HHNK-02) para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el señor JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES, en un área de 262,4185 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de EL BAGRE, departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN-, la cual se efectuó el 27 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018, notificada personalmente el 28 de agosto de 2018, ejecutoriada el 31 de mayo de 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HHNK-02 (7407), en los siguientes sentidos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° 7407, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de EL BAGRE, de este Departamento, suscrito el 29 de mayo de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2007, bajo el código No HHNK-02. del cual es titular el señor JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.639.927, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo*

*PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión No 7407, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente*

*(...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 2018060229809 DE 03 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHNK-02 (7407) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA**

*ARTICULO SÉPTIMO: Una vez en firme esta Resolución procedase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso de que el titular minero no cancele las sumas adeudadas), a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental (CORANTIOQUIA) para lo de su competencia, y procedase con el archivo de las diligencias."*

Por medio de Resolución No. 2022060030546 del 13 de mayo de 2022, la Autoridad Minera decidió no reponer la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7407 (HHNK-02), SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en consecuencia; confirmó en todas sus partes dicho Acto Administrativo.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. HHNK-02 (7407), para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Se procedió a realizar la verificación jurídica del señor JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES, con los siguientes resultados:

TITULAR	CÉDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES	71.639.927	Vigente	No	No	No

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018, no ordenó en su parte dispositiva la desanotación o liberación del área en la cual se otorgó el Contrato de Concesión No. HHNK-02 (7407).

Que, al respecto, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 45 aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 - Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos que:

**"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 2018060229809 DE 03 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHNK-02 (7407) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA**

*Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Ahora bien, el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, numeral 11, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester actualizar la parte resolutive de la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018, modificando el artículo séptimo, en el sentido de ordenar la desanotación inmediata del área asociada en el Sistema gráfico, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión de Concesión No. HHNK-02 (7407) en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Igualmente, en firme este acto, remítase a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas, a la Alcaldía de El Bagre (Antioquia) y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo del expediente."*

Con base a lo anterior, se tiene que los demás artículos de la Resolución 2018060229809 del 03 de julio de 2018, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo séptimo de la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HHNK-02 (7407), confirmada mediante Resolución No. 2022060030546 del 13 de mayo de 2022, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión de Concesión No. HHNK-02 en el sistema gráfico de la entidad- SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Igualmente, en firme este acto, remítase a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas, a la Alcaldía de El Bagre*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 2018060229809 DE 03 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHNK-02 (7407) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA**

*(Antioquia) y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procedase con el archivo del expediente.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás artículos de la Resolución No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 emitida para el Contrato de Concesión No. HHNK-02 (7407) se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOAQUÍN EDUARDO PÉREZ YEPES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HHNK-02 (7407), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la misma, junto con las Resoluciones No. 2018060229809 del 03 de julio de 2018 y No. 2022060030546 del 13 de mayo de 2022 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romana*

*Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, José Domingo Serna Agudelo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Ana Magda Castelblanco Perez*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 609 DE 2025  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 0001195 del 25 de abril de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 2018060229809 DE 03 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHNK-02 (7407) Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA" Proferida dentro del expediente **HHNK-02**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM\_20259020630241 del 13/05/2025 al señor **JOAQUIN EDUARDO PEREZ YEPES identificado con C.C. 71.639.927**, el 13 de mayo de 2025, según constancia PARME-490 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2025**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintidós (22) días del mes de septiembre de 2025.



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.  
Expediente: HHNK-02*